

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 155.

Circular.

Las disposiciones que entraña mi Circular del 8 del corriente mes, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 30, no han de ser las únicas que V. ha de poner en práctica en ese pueblo, para desterrar de él la venta, uso y abuso de las armas prohibidas. La acción administrativa se ha de sentir, mas que por las penas que imponga, por los consejos y amonestaciones que dirija y por las medidas que tome para evitar los males que se proponga desterrar. Es verdad por doloroso que sea consignarlo, que la cuestión de venta y uso de armas prohibidas en esta provincia, ha tomado tales proporciones, que no es posible dejarla de la mano hasta conseguir su radical remedio. No obstante V. no interpretará bien mis deseos en este particular, si en ese pueblo se limitan sus disposiciones á imponer simplemente castigos á los que infrinjan lo dispuesto en mi citada Circular: otras deben ser las medidas que la esperiencia y conocimiento de las costumbres de sus administrados le sugieran; tales como apelar á medios indirectos que atrayendo la atención de los mozos y demás vecinos del

pueblo, á objetos que les separe de la concurrencia á tabernas, casas de bebida, reuniones particulares donde se juega, etc., haga difícil las cuestiones é imposibilite el venirse á las manos y usar de las navajas. Muy difícil es á mi autoridad el dictar reglas precisas para todos los pueblos, encaminadas al remedio del mal que me propongo cortar; porque las que pudieran ser de fácil y aun aceptable planteamiento en una localidad, serian de todo punto ineficaces y casi imposibles en otras: nadie pues como los Sres. Alcaldes en el círculo de sus atribuciones, y recurriendo á mi autoridad para la aprobacion de las que lo necesiten, pueden aplicar en cada punto aquellas que crean de mas fácil ejecución y de mejores y mas eficaces resultados. En pueblos pequeños donde la instrucción no abunda, deben los Alcaldes consultar con los Sres. Curas párrocos, en unos, con los Sres. Abogados, Jueces de 1.ª instancia y particulares de ilustracion, en otros, porque nadie se niega á emitir su opinion en todo aquello que puede contribuir directa ó indirectamente al bien general que todos apetecemos. La Guardia civil es una institucion cuyo nombre basta como garantía del bien, y cuenta con individuos de honradez probada, y experimentados en el delicado servicio que desempeñan, y no se negarán seguramente á llevar sus conocimientos allí donde sean necesarios ó se les reclamen.

Estas indicaciones servirán á V. de norma para desplegar todo su celo en la jurisdiccion de su cargo, á fin de tomar cuantas disposiciones crea convenientes á la extirpacion del mal que se lamenta. Yo indicaré á V. algunas ideas generales que podrá utilizar en cuanto sean aplicables á esa localidad. Tales son: 1.ª La asistencia de los mozos por las noches á la escuela de adultos, estableciendo

al efecto clases de ellos por la que se podrá retribuir con una corta gratificacion á los maestros que no tuvieren consignada esta obligacion incluyéndola en los presupuestos, y si estuviesen ya aprobados formando un adicional con este objeto. 2.ª La prohibicion de tener las tabernas y muy especialmente los puntos de bebidas abiertas despues de anochecido en los dias de fiesta, y despues de las nueve en los de trabajo, prohibiendo que se despachen bebidas por las ventanas, y que haya gente dentro, aunque las puertas estén cerradas; imponiendo la multa correspondiente á los dueños de los Establecimientos que falten á este precepto y cerrándolos si reinciden: 3.ª La de no permitir que se entretengan con juegos de dados, naipes y otros sin distincion en dias de trabajo, y en los de fiesta á todo el de invite, interés y azar. El de procurar en los dias festivos que el Sr. Cura párroco, Profesor de instruccion primaria y personas de posicion, fomenten diversiones lícitas y honestas, tal como juegos de bolos ó pelota que atraigan la concurrencia á determinado punto ó local, donde se diviertan libre é inocentemente huyendo de la taberna y del juego. Prohibir las rondallas, y concederlas solo cuando las soliciten mozos de honradez y moralidad probada, como premio á su buena conducta, y estímulo á los demás. Debe V. tambien reunir en junta á los padres de familia para hacerles conocer lo mucho que importa al bien social la educacion moral de sus hijos, la conveniencia de que les inculquen hábitos de obediencia y respeto, y la necesidad de que se ponga freno á la licencia, á la vagancia y á la disipacion que desatentadamente les conduce al juego, á las tabernas y por último al crimen, producto de las reyertas que nacen ordinariamente en aquellos centros.

Yo no cejaré en mi propósito hasta lograr el remedio del mal que se lamenta, y estoy decidido, Sr. Alcalde, siempre que ocurra un caso en esa poblacion, á instruir el oportuno expediente para averiguar si tuvo efecto por no haber V. tomado cuantas medidas sean necesarias á desterrar la venta, uso y abuso de navajas y cuchillos.

La humanidad está interesada en que este mal desaparezca, y ante la idea de una victima ó de la sangre derramada de nuestros semejantes, toda consideracion desaparece.

Cuide V. pues de fijar su atención en el particular de que me ocupo: hable V. al recto y generoso corazon de sus administrados; apele V. á su característica y proverbial generosidad y franqueza, y no dude que obtendrá cuanto pretenda de habitantes tan altivos como pundonorosos y leales.

De esta Circular doy traslado al Sr. Comandante de la Guardia civil, para que por los individuos de este benemérito cuerpo, se contribuya al logro del fin que me propongo.

Logroño 13 de Marzo de 1866.
— El Gobernador, Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 161.

En los contados dias que llevo al frente de esta provincia, que el Gobierno de S. M. La Reina (q. D. g.) se ha dignado confiarme, he tenido lugar de observar, no sin cierta sorpresa, que en casi todas sus poblaciones, incluso la Capital, se carece del correspondiente Código municipal: tan lamentable falta que no es dado dispensar, sin olvidar hasta la mas trivial conveniencia de una administracion celosa y entendida, en especial en poblaciones de cierta im-

portancia, es menester que se subsane á la mayor brevedad posible. En esta provincia las hay de bastante importancia y de una gloriosa tradicion histórica, y empezando en el órden civil por la capital, que debe ser, y sin duda alguna es de hecho la primera que ha de dar ejemplo de la cultura, de la instruccion y de los adelantos morales y materiales de la provincia, se hace mas imperiosa esta necesidad. Sin ese Código que establece derechos y deberes, no puede marchar una poblacion por la via del progreso en sus mejoras materiales, y éstas quedarán al arbitrio ó al capricho de la presion del favor, ó del mayor número, en la mayor parte de los casos, sin la preesistencia de una pauta segura á que atenerse. Nuestras leyes recopiladas, los Reales decretos y disposiciones vigentes sobre policia urbana, atestiguan mis asertos, y no es posible detenerse en demostrar la necesidad y conveniencia de que las poblaciones de alguna importancia, como son la Capital, Haro, Calahorra, Alfaro, y demás que excedan de quinientos vecinos, estén mas tiempo sin el correspondiente Código municipal, ó sean ordenanzas para regularizar los diferentes servicios de policia urbana que entraña la Administracion municipal, y el buen gobierno de las poblaciones.

Cuando carecíamos de vías férreas; cuando la locomocion era lenta y apenas se conocia ni aun la rodada para el transporte de viajeros, el aspecto de las poblaciones no se exhibia apenas mas que á la vista de sus moradores. Hoy todo ha cambiado; los pueblos por medio del vapor, son una exposicion diaria á la presencia de forasteros; y segun su aspecto, así se juzga del estado de su cultura é instruccion. Cuantos esfuerzos se hagan para mejorarlos; cuanto mas nos empeñemos en hermostrarlos, tanto mayor será la consideracion que alcanzaremos á los ojos de los que los contemplan y la que demos á nuestra patria.

En vista, pues, de estas consideraciones y de otras que omito en obsequio al laconismo de esta Circular, y penetrado por otra parte de la apatia que se nota con respecto á cuestion tan vital, he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de esta provincia, y en especial y con preferencia los de la Capital, Haro, Alfaro, Calahorra y demás poblaciones que excedan de 500 vecinos, darán cuenta á los Ayuntamientos en la primera sesion, de esta Circular, para que sin pérdida de tiempo, y en el de dos meses improrrogables, cuando mas, redacten y me remitan para la aprobacion, las ordenanzas municipales que hayan de regir en los suyos respectivos.

2.ª Como base preliminar de aquellas, y á fin de evitar cuestiones enojosas, que no siempre suelen resolverse por el criterio de la fria razon y de la conveniencia pública y ornato de la poblacion, se procederá en las que por su importancia y número de vecinos lo requieran, al levantamiento del plano geométrico, segun lo mandado en las Reales órdenes de 25 de Junio de 1846, 20 de Febrero de 1848 y 19 de Febrero de 1859; cuyo trabajo se encomendará al Arquitecto Municipal, donde lo haya, facilitándole los auxiliares necesarios para que lo lleve á cabo con la rapidez y exactitud debidas: donde no haya arquitecto, lo encomendarán á un facultativo acreditado, debiendo unos y otros dirigirse á este Gobierno para su aprobacion, previo exámen del Arquitecto provincial.

3.ª En el ramo de construcciones de edificios, que como obras de carácter permanente, llevan consigo las luces de la actual generacion, es necesario que los Ayuntamientos tengan presente en lo que toca á derribos y construcciones en solares yermos, lo dispuesto en la ley 7.ª título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion. La ley 25, título 32, partida 3.ª; ley 2.ª, título 32, libro 7.º: ley 4.ª, título 23, libro 7 y la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788. Con el largo catalogo de Reales disposiciones que sobre construcciones civiles se han publicado, y que recopiladas convenientemente, pueden adquirir á muy poca costa.

4.ª Las calles han de clasificarse en tres órdenes, con arreglo á la Real órden de 10 de Junio de 1854, segun su anchura, debiendo las de primer órden tener cuando menos 14 metros de latitud, mas de 9 y menos de 14 las de segundo, y menos de 9 y no bajar de 6 las de tercero.

5.ª Debe fijarse la altura de las casas en relacion con la latitud de las calles y número de pisos, teniendo muy presente si la casa hace esquina ó dá á dos calles, para tener en cuenta esta circunstancia.

6.ª Respecto á obras en casas no denunciabiles, pero sujetas á nueva alineacion, (Real órden de 30 de Noviembre de 1857) se fijarán las convenientes prevenciones para su ejecucion.

7.ª Dada la línea de una calle, no es posible alterarla para las demás casas que se edifiquen en ella, pues de otro modo nunca se lograria la exactitud en su prolongacion, é interin se posee el plano aprobado, debe servir de base para darla la que ocupen las últimas casas edificadas de nuevo, para que las demás de aquella acera se sujeten á ellas, obligando á sus dueños á remeterse ó avanzar, segun los casos, sin que quepa excepcion alguna en el particular.

8.ª Se prohibirá el vuelo de rejas y balcones bajos, obligando á enrasarlos para que no embarquen el paso, ni causen daño á los que transiten. Tambien se prohibirá la construccion de pasadizos, salidizos, arcos y demás, contrarios al buen aspecto.

9.ª Al derribarse algunas casas y construirse de nuevo en una calle, se procurará dar la mayor anchura posible á aquella, y lo mismo á las plazas para que queden con la posible capacidad y desahogo.

10. Siendo obligacion del dueño presentar por duplicado el plano y fachada, acompañado de la correspondiente instancia al Alcalde, no se concederá licencia para edificar sin que preceda exámen é informe del Arquitecto, quien deberá cuidar de la parte de ornamentacion y vigilar que se lleve á cabo tal como se ha aprobado. Si se tratase de una manzana, se procurará que el órden arquitectónico sea igual en toda ella.

11. Siempre que los Ayuntamientos deliberen sobre formacion y alineacion de calles y plazas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la ley, remitirán á este Gobierno copia certificada de sus acuerdos, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto. Los recursos contra los acuerdos de esta naturaleza que se promuevan por los propietarios, se harán con sujecion á lo prevenido en Real órden de 13 de Setiembre de 1859.

12. No se permitirá obra de ninguna especie, ya sea de nueva planta ó de reparacion, sin que sea dirigida por un Arquitecto ó maestro autorizado para ello.

13. En toda obra de nueva planta, de reedificacion ó revoque de fachada, se recojerán las aguas pluviales por medio de caños empotrados que desagüen en las alcantarillas ó fuera de las aceras ó á los patios interiores de las casas.

14. En las poblaciones donde no haya Arquitecto municipal, se remitirán los planos al Gobierno de provincia para su exámen, que lo efectuará en el preciso término de ocho dias.

15. Los Alcaldes procurarán que las fachadas de las casas estén en buen estado de estucado, blanqueo ó pintado, obligando á los propietarios, cuyos edificios lo exijan, que los revoquen, dándoles un plazo para ello.

16. Los Arquitectos y Maestros de obras serán responsables de las desgracias que ocurran en las de su direccion, siempre que se pruebe que los andamios no tienen la anchura debida, con su correspondiente respaldo para evitar aquellas.

17. Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el empedrado de calles, aceras en lo que exceda de tres pies, pues hasta este ancho, es de cuenta de los

dueños de los edificios y su conservacion, arbolados, paseos, entradas y salidas á la poblacion, fuentes, cañerías, lavaderos, etc. Donde por falta de medios no se pueda empedrar ó embaldosar, se macadanizarán las calles, regándolas para su conservacion.

18. Toda obra que se costee con fondos del comun, se hará por subasta aprobada por este Gobierno ó por el de S. M., segun su presupuesto.

19. En todo pueblo que carezca de alumbrado, podrá establecerse, instruyendo el oportuno expediente, con arreglo al Real decreto de 16 de Setiembre de 1834.

20. Las industrias que perjudiquen á la salud pública, amenacen peligro ó incomoden al vecindario, tales como fábricas de curtidos, de sebo, de almidon, de aguardiente, cal, yeso, ladrillo, tintorerías, fuegos artificiales, fósforos, pólvora y otras, no pueden consentirse mas que en las afueras, y con las condiciones facultativas que se marquen por el Arquitecto.

21. Será atencion preferente de los Alcaldes y objeto de constante vigilancia por su parte, en prohibir que en los pueblos, y á menor distancia de 800 metros, haya basureros, muladares, depósitos de basuras, estiércoles, aguas encharcadas y otros objetos que puedan perjudicar á la salud pública, debiendo tener designados con anticipacion los puntos donde se hayan de conducir los escombros.

22. La conduccion de carnes desde el matadero al punto de expendicion, debe hacerse en carros cerrados para no ensuciar ni molestar al público. El carbon, yeso, cal y escombros se conducirán de modo que no molesten al público ni ensucien las calles.

23. La extraccion de letrinas de albañales públicos ó particulares, se hará desde altas horas de la noche hasta el amanecer: los animales muertos se enterrarán de manera que sobre ellos quede, cuando menos, un metro de tierra, estendiendo antes una ligera capa de cal viva sobre ellos.

24. La vía pública no se interceptará con mesas, con fruta, ni bancos ni otros objetos. En las plazuelas y puntos que no incomoden, podrán establecerse, pero con permiso de la autoridad.

25. No se permitirá que en las vías públicas, plazas etc., haya carruages de ninguna clase detenidos ni establecidos: tampoco se permitirán caballerías atadas á las rejas ó sueltas interceptando el paso.

26. Las poblaciones cuyos recursos lo permitan, procederán á acordar el medio de establecer matadero público, instruyendo el oportuno expediente con arreglo á instruccion. Donde lo haya, cuidarán los Alcaldes que por los inspectores veterinarios se hagan observar las reglas de policia urbana

que manda la instrucción de 25 de Febrero de 1859.

27. Los tratantes ó dueños de reses pueden libremente valerse de los sirvientes que quieran para la matanza y degüello, sin que les pueda exigir otra remuneración que la estipulada para sufragar los gastos de conservación y limpieza del edificio.

28. No se degollará res alguna sin que haya sido reconocida por el Inspector veterinario, ni se degollará hasta que hayan pasado cuando menos 4 ó 6 horas de descanso. Tampoco se expendrán la carne y entrañas sin que hayan sido escrupulosamente reconocidas por dicho Profesor.

29. Los Alcaldes designarán uno ó más puntos para menudos ó plaza de abastos, y cuidarán de que los comestibles, verduras y frutas, y cuanto se expendan en ellas, sea de buena calidad y sazón, vigilando que estos locales estén en perfecto estado de limpieza y orden.

30. Los expendedores que adulteren los comestibles ó bebidas en términos que puedan causar perjuicio á la salud pública, serán entregados á los tribunales de justicia.

31. Se establecerán repesos y habrá regidores encargados de este ramo, facultados para pesar y medir siempre que lo crean conveniente.

32. Queda prohibida la compra y acaparamiento de frutas, legumbres, granos y demás artículos que vengan de pueblos de fuera, hasta que el vecindario haya hecho la compra y surtido de lo necesario, regulándose la hora de las diez de la mañana para poder hacer estas compras al por mayor, y penándose con multas á los que salgan á las afueras á esperar los que concurren con sus mercancías para comprárselas antes de llegar á la plaza ó mercado.

33. Se establecerán multas para penar á los que expendan comestibles ó bebidas adulteradas, decomisando además el género.

34. Se girarán visitas á los cafés, fondas, casas de comida, hospederías, casas de bebidas y demás, para examinar los utensilios, á fin de enterarse de las basijas que usen y prohibir las de cobre y metal sino están perfectamente restañadas y bien bañadas: que no se empleen en las botellerías y tiendas de licor, vasos de madera ni de barro sin baño ó vidriado.

35. Siempre que la importancia de la población lo permita, ó el lucro del líquido lo exija, se examinarán las lecherías para cerciorarse si los vasos que se usan reúnen las condiciones necesarias para él á que están destinados; si la leche está adulterada, operación facilísima, si se adquiere el instrumento químico que es de muy poco coste.

36. Si en la población hay es-

tablecimientos de vacas, cabras ó burras para expender su leche, se dictarán las disposiciones necesarias para el reconocimiento de los establos, de los animales, su alimentación y sanidad.

37. Limpieza, barrido y riego de calles y plazas, será esmerado, ya esté á cargo de los vecinos por lo que respecta al frente de sus casas hasta el medio de la calle, ya al del municipio, se dictarán las disposiciones convenientes para que se practique en las primeras horas del día, señalando las que se ha de bajar la basura de las casas, y prohibiendo, bajo severas penas, que se haga á otra ni que se arroje nada absolutamente por balcones ni ventanas.

38. No se permitirá dar sepultura á ningún cadáver sin que haya certificado su defunción el Médico que lo ha asistido, expresando su enfermedad y padecimientos de que ha fallecido.

Como no me he propuesto redactar literalmente unas ordenanzas municipales, y mi objeto solo tiende á indicar á V. en globo los ramos que han de comprender, notará V. que en el articulado anterior no se detallan todos aquellos de que han de tratar para que rijan en una localidad bien administrada y gobernada: el celo de ese Ayuntamiento; los conocimientos especiales de los Sres. Concejales que lo componen, y la práctica consuetudinaria, que no se oponga á las mejoras que nuestra sávia legislación moderna ha establecido, y sigue dictando en obsequio á la mejor administración del país, servirán á V. de guía para dar el desarrollo debido al Código Municipal de esa localidad. En la inteligencia que ha de tenerse muy presente, que á la sombra de los preceptos de esta Circular, al convertirla en ordenanza, no se han de imponer vejaciones ni destruir derechos adquiridos dignos de respeto, porque si tal sucediese, me veré en el caso sensible de proceder con todo rigor antes que consentir que se perjudiquen intereses particulares legítimamente adquiridos.

Del recibo de esta Circular me dará V. el oportuno aviso, y semanalmente cuenta del estado en que se encuentren los trabajos que en ella recomiendo hasta terminarlos y remitírmelos para la aprobación correspondiente.

Logroño 13 de Marzo de 1866.
—Antonio de Quevedo y Donis.

La instrucción primaria, elemento generador de toda Nación que desee colocarse á la altura de una civilización culta é ilustrada, debe llamar preferentemente la atención de toda autoridad que teniendo la delicada, cuanto difícil misión de representar la idea viva del Gobierno en una provincia, procure

con sus disposiciones hacerse eco fiel de los deseos que le animan respecto al bien general de sus administrados.

Yo desempeñaría mal esa misión, y no interpretaría fielmente los deseos del Gobierno de S. M., sino fijase mi atención en ramo tan importante de la administración y fomento de esta provincia.

Desde el momento que he tomado posesión del Gobierno de ella, he procurado enterarme del estado de las escuelas establecidas en los pueblos que la componen, y con satisfacción he observado que la provincia de Logroño es de las en que mas atendido se encuentra este importante ramo. Dicho sea esto en honor de la celosa é ilustrada Junta provincial encargada de la instrucción pública. Sin embargo, como no es posible la perfección en lo humano, ni tampoco puede conseguirse en un tiempo dado, he notado que escasean las clases de adultos, porque si bien es verdad que de 8 á 10 años á esta parte se ha procurado difundir todo lo posible la enseñanza, hay jóvenes que pasaron los de la niñez y llegaron á la pubertad sin ese alimento moral, que forma el corazón del hombre, y derrama en su imaginación los gérmenes de la fecunda sabiduría que ha de sostenerle en medio del confuso laberinto porque ha de atravesar en este mundo para llegar á la eternidad. Esos jóvenes faltos de las nociones de la 1.^a enseñanza, sin otra educación que la del ejemplo, no siempre edificante por efecto de la misma carencia que experimentaron sus padres y contemporáneos, yacen en las tinieblas de la ignorancia, y en vano intentarán salir de ellas, sino se les procura el medio de satisfacer esa necesidad, que sino la sienten, porque la desconocen, la experimenta y siente la sociedad que los contempla, y la administración que con celoso afán y paternal cuidado debe ocurrir á ellas.

Se hace pues indispensable que en todas y cada una de las escuelas públicas de esta provincia, se establezcan por las noches clases para adultos. A ellas asistirán todos aquellos jóvenes que bien por falta de medios de enseñanza, bien por indolencia ó abandono de sus padres ó deudos, ó por otras causas, hayan dejado en los primeros años de recibir la primera enseñanza que por la ley es hoy obligatoria hasta cumplir los 9 de edad. En las poblaciones donde haya más de una escuela de niños, se establecerán tantas clases para los adultos, cuantas se creyeren necesarias para que puedan concurrir todos los que lo deseen.

La asistencia de adultos no tendrá edad limitada, siempre que sean jóvenes solteros los que á ella concurren.

Será gratuita para todos y vo-

luntaria la asistencia, si bien se procurará estimular á los jóvenes, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de asistir con puntualidad á un centro de instrucción que á mas de proporcionarles la necesaria, les aparta de los puntos de reunión, donde el ocio y el vicio, su compañero inseparable, les suelen conducir con demasiada frecuencia, sino directamente al crimen, al camino de él, que no otro emprenden en las tabernas, puntos de bebida y de juego.

Las horas de asistencia se guardarán procurando las mas cómodas, despues de haberse retirado del trabajo, y cuidar de los ganados ó efectos de labor; y con el fin de que no sea demasiado molesta la enseñanza, no excederá nunca de dos horas el tiempo empleado en ella.

Para los pequeños gastos que estas clases puedan ocasionar, que no deben ser otros que el correspondiente aumento de dotación al Maestro por su mayor trabajo, cuyo importe se fijará por los Ayuntamientos, oyendo á los Maestros y Juntas locales, la del alumbrado, y muy poco ó ningún material, puesto que puede aprovecharse el de la misma escuela ó escuelas de ese pueblo, me propondrá V. el arbitrio necesario que se incluirá en los presupuestos, y si los hubiese V. remitido ya á mi aprobación, se incluirá en el adicional correspondiente.

Con el fin de que á la mayor brevedad posible quede planteada la clase para adultos, reunirá V. inmediatamente la Junta local para que sin levantar mano acuerde las medidas necesarias á su planteamiento. Sin pérdida de tiempo convocará V. al Ayuntamiento y mayores contribuyentes para que, si fuese necesario, acuerden los medios ó arbitrios que hayan de proponerse para el pequeño coste de esta mejora de carácter tan urgente como importante y útil á los pueblos. Inmediatamente que esto esté realizado, me dará V. cuenta de todo, acompañando copia certificada del acuerdo para mi aprobación, en inteligencia que en todo el presente mes han de quedar establecidas las clases de adultos, en todos los pueblos de esta provincia.

Espero, Sr. Alcalde, que la importancia de este servicio, me dará á conocer el celo é interés con que V. mira por la suerte de sus administrados, y que procurará V. estimular á los padres y demás vecinos de ese pueblo, para que tomando en cuenta lo beneficioso de la medida, procuren cada cual en su esfera coadyuvar al planteamiento y desarrollo de esta mejora.

Logroño 14 de Marzo de 1866.
—Antonio de Quevedo y Donis.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Transcurriendo el plazo fijado en circulares números 108 y 109, insertas en el Boletín oficial de 21 de Febrero último, para la remisión de los estados correspondientes á los establecimientos destinados á diversiones y espectáculos en los pueblos de esta provincia, é individuos que percibieron haberes de fondos municipales en el año económico de 1864 á 1865, y no habiendo cumplido con este servicio los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, encargo á los Señores Alcaldes de los mismos que á vuelta de correo remitan los estados que se mencionan, pues de no verificarlo se considerarán conminados con la multa de diez escudos, sin perjuicio de adoptar las medidas coercitivas necesarias para que tenga efecto lo mandado.

Logroño 12 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Antonio de Quevedo y Donis.

PUEBLOS QUE ESTAN EN DESCUBIERTO

Respecto á individuos que percibieron haberes municipales.

- Arnedillo.
- Corera.
- Turruncun.
- Villarroya.
- Zarzosa.
- Avalos.
- Cuzcurritilla.
- Rodezno.
- San Asensio.
- Tirgo.
- Villalba.
- Zarraton.
- Albelda.
- Daroca.
- Lardero.
- Leza de Rio Leza.
- Nalda.
- Rivaflecha.
- Sojuela.
- Arenzana de abajo.
- Badaran.
- Berceo.
- Bezares.
- Camprovin.
- Cárdenas.
- Huercanos.
- Pedroso.
- Torrecilla sobre Alesanco.
- Villarejo.
- Villaverde.
- Hervias.
- Santurde.
- Tormantos.
- Zorraquin.
- Muro en Cameros.
- Nieva de Cameros.
- Ortigosa.
- Santa (la).
- Trevijano.

Respecto á diversiones y espectáculos.

- Arnedillo.
- Corera.
- Turruncun.
- Villarroya.
- Avalos.
- Cuzcurritilla.
- Rodezno.
- Tirgo.
- Villalba.
- Zarraton.
- Lardero.
- Leza de Rio Leza.
- Rivaflecha.
- Arenzana de abajo.
- Berceo.
- Bezares.
- Torrecilla sobre Alesanco.
- Villarejo.
- Villaverde.
- Leiba.
- Tormantos.

- Muro en Cameros.
- Nieva de Cameros.
- Ortigosa.
- Rasillo (el).
- Villanueva de Cameros.

NUMERO 158.

Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, no han remitido á esta Administracion como está prevenido, las certificaciones de los productos que hayan ingresado en arcas municipales por bienes de Propios durante el 2.º trimestre del año económico de 1865-66, y en los que no haya habido ingreso por dicho concepto certificación que así lo acredite.

No pudiendo demorarse por más tiempo el envío de las indicadas certificaciones, para en su vista ingresar en el Tesoro lo que le corresponde por el 20 por 100, encargo á los Señores Alcaldes de los referidos pueblos que si en el improrrogable término de seis dias, no han verificado uno y otro, me veré en la dura, pero imprescindible necesidad, de despachar apremio ejecutivo contra los morosos.

- Aguilar.
- Albelda.
- Aldealobos.
- Aldeanueva de Cameros,
- Angata.
- Arenzana de Arriba.
- Bezares.
- Bucesta.
- Cabezón de Cameros.
- Calahorra y Murillo.
- Cárdenas.
- Castañares de las cuevas.
- Cortijo (el)
- Enciso y su tierra.
- Ezcurrequilla.
- Galilea.
- Gallinero de Rioja.
- Garranzo.
- Hormilleja.
- Inestrillas.
- Lagunilla.
- Logroño.
- Luezas.
- Mahabe.
- Molinos de Ocon.
- Navalsaz.
- Negueruela.
- Nieva.
- Oteruelo.
- Pedroso.
- Peciña.
- Pinillos.
- Pipaona.
- Piqueras (Venta)
- Poyales.
- Pradajon.
- Pradillo.
- Quintanar de Rioja.
- Reinara.
- Ribas.
- Ribavellosa.
- Ruedas de Enciso.
- Ruedas de Ocon.
- Santa Lucía.
- Somalo.
- Soto.
- Torrecilla de Cameros.
- Tormantos.
- Treviana.
- Turruncun.
- Valdevigas.
- Valdeosera.
- Velasco.
- Velilla.
- Villarejo.
- Santo Domingo de la Calzada.
- Ventosa.
- Villanueva de San Prudencio.
- Villar de Enciso.
- Villavelayo.

- Villarroya.
- Villaverde de Rioja.
- Villaseca.

Logroño 12 de Marzo de 1866.—Bernardino Fernandez de Ronderos.

ANUNCIO OFICIAL.

NOMENCLATOR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

PUBLICADO POR LA JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Contiene los partidos judiciales; el número de edificios, viviendas, albergues y demás correspondientes á cada uno de ellos; las distancias de estas entidades á la capital de ayuntamiento de que dependen; el número de las habitadas é inhabitadas y su natural importancia, con notas aclaratorias para el mejor conocimiento del asunto.

Obra esencial en las bibliotecas públicas y privadas y muy necesaria á los empleados de todas clases y demás personas que tengan negocios de interés en la mencionada provincia.

Este libro viene á satisfacer una necesidad sentida en todas las oficinas, que con frecuencia carecen de noticias exactas respecto á la localidad donde se ventilan sus asuntos ó radican sus capitales.

El empleado encontrará en él un guia fiel y seguro que contribuirá de un modo eficaz al desempeño de su cometido; los particulares soluciones fáciles y sencillas en las dudas que puedan ocurrirles respecto á la importancia y detall de cualquiera punto que deseen conocer en la provincia, y el instruido y curioso datos apreciables en que basar sus operaciones estadísticas ó fines particulares.

La Direccion general de Estadística, á pesar de haber empleado cuantos medios creyó convenientes para perfeccionar el mencionado libro, ruega á todas las personas que lleguen á adquirirlo que si encuentran en él alguna pequeña falta respecto á los caracteres de las entidades de poblacion, como el nombre, calificativo, distancia, si es simple albergue ó edificio, el número de pisos de cada uno de estos etc. etc., se sirvan hacer la oportuna advertencia á la Seccion de Estadística de esta provincia, con el fin de que puedan efectuarse todas las correcciones que conduzcan á la mayor perfeccion de tan interesante trabajo.

La Direccion espera merecer del patriotismo é ilustracion de los habitantes de esta provincia, que, en obsequio á los intereses de la misma, facilitarán las mencionadas noticias, caso de que fuesen necesarias.

El expresado nomenclator se halla de venta en las oficinas de la Seccion de Estadística de esta provincia, situadas en el Gobierno civil de la misma, al infimo precio de tres reales, coste de su impresion.

GRAN ALMACEN

pianos, órganos expresivos ó harmoniuns y música,

DE CONRADO GARCIA, PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á los aficionados á la filarmonía una coleccion de instrumentos músicos tan variada

y elegante cual hoy; segun podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stouh, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ÓRGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de Paris.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oido

ÓRGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Operas: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohn 2 000 Fantasias y Estudios sobre temas de las mejores Operas: el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay tambien Métodos de Solfeo y Piano de Esclava, Huntten, Lemoine, Aranguren, Romero, Panserón y otros.

Todos los Pianos y Órganos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me será pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

En el acreditado Depósito de Sanguijuelas de la Sra. Viuda de Soto é hijos: sito en Logroño, calle Mayor, número 157, se encuentran las que al pié se demuestran. Su buena clase, purificacion y demas circunstancias solo lo acredita el progresivo aumento de pedidos tanto en los pueblos de esta provincia, como en los de Victoria, Burgos y Pamplona.

- Ungaras de 1.º, peso de 4 libras millar... 580 rs.
- Idem de 2.º, id. de 3 id. 340
- Landesas de 1.º, peso de 4 libras millar... 560
- Idem de 2.º, id. 3 id. 320

Si por rara casualidad al hacer la expedicion ó envío, hubiere alguna pequeña mortandad, sera abonada á todo consumidor.